

Nº 1428

Conf Congreso



mayo 24
agosto 18

Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

1831

Congreso

Año de 1831

N.º 6

Proyecto de colonización q. ofrece el Sr. Cno. Tori Sacard
1831
Agosto
18

Congreso

1834

Agosto
18

Con la exposición q. comprueba la copia de
las propuestas. El Sr. Cno. Tori Sacard las propuestas de co-
lonización q. se acompañan con los num. 1.º 2.º 3.º y 4.º seg.
el Excmto. Excmto. conforme con el espíritu de la Ley Na-
cional de 29 de Mayo de 1824 con la única diferencia de am-
pliar en las propuestas una segunda parte de premio p.
el Capitulante q. será de. como al Excmto. informado: 1.º
que los proyectos de colonización Merced de dote sean
de suma importancia al Estado. 2.º que los grandes de-
ritos y valdies q. hay en muchas Cortes: 3.º que la
primaria ha invertido hasta ahora la dificultad en re-
alizar tales proyectos ya sea q. falta de relaciones
y noticias en el país de los Capitalistas Estancieros q. se
duran mutuamente en una empresa o q. se q. el premio q.
ofrece la Ley no sea bastante para compensar los gastos
de la empresa por cuyas consideraciones no puede ser



Assd. Secretary of the Chamber

Congreso

1834

Agosto

18

en la exposición q. comprueba la copia de
las puestas. 1.º La 1.ª. Sección de la Propuesta de so-
lución de q. se acompañan con los num. 1, 2, 3 y 4 seg.
el Excmo. Sr. conde con forma con el Excmo. Sr. La Ley Na-
cional de 25 de Mayo de 824 con la única diferencia de am-
pliar en la Propuesta una segunda parte de p.º
al Capitular y sobre lo. como al Excmo. Sr. conde. 1.º
que los proyectos de solución llevados a efecto sean
de suma importancia al Estado. 2.º que los grandes de-
ritos y valores q. hay en un Estado. 3.º que los
proyectos de solución sean de suma importancia al
Estado tales proyectos ya sea p.º falta de relaciones
y noticias en el Excmo. Sr. Capitular. 4.º que
dieran lugar a una mejora o ya p.º. 5.º que
que la Ley no sea bastante p.º. compruebe los puntos
de la Ley por cuya consideración no puede ser

ad despropósito el error de dicho punto segund se solia. 3.^o
Que para garantir la Capitulacion en quanto al terreno de la
fosta de Matina hasta Voca-ton y en quanto al de la fo-
sta Sur-ite del lago de Nicaragua debi tenerse en considera-
cion sobre el primer q. si en parte poblado q. Indios Sal-
caper traficado q. los retornos y especialmente por la Na-
cion de Sumbos Mosquitos q. pretenden o tienen derechos al-
gun dominio sobre aquellos puntos de la fosta quando de
otra parte la Nacion Colombiana tiene declarada hasta
ahora ser de su dominio toda la fosta hasta el cabo de Ma-
rias cobrando por su guarda fosta los derechos de almi-
rentazgo sobre el comercio de Navegacion de aquellos sin
q. punto q. no haya fosta hasta ahora han sido
sin fosta q. concuerdan en el dominio de aquellos puntos
lo qual hace de largo un obstaculo p. garantizar la
Capitulacion de Colonizacion en ellos: y en quanto al terri-
no del Lago de Nicaragua tambien debi considerarse q. co-
mo hasta ahora se entenan. dentro i fuera y no se
halla encripto expresam. al Estado por la designacion
de limites q. debi haberse elongado fudicial, tampoco por
que fudicial al Estado han concuerdan sobre el mismo
q. no se ha en dicho la demarcacion indicada.

Lo expuesto ocurri al Excmo. informad q. q. in-
viendon W. dar cuenta con los a la Legislatura

Ata Vuelto to g. entire p. r. conveniend

2

Dis. Union, Libertad

San Juan May 24 de 1829

J. M. Calvo

Al Excmo. Sr. D. Juan de los Rios del Estado = Damos de q. mi unio-
 on a Holanda produce al Estado de Costa Rica (por ungo comunto y
 prosperidad trabasun constantem^{te}) alguna utilidad particular, ade-
 mas de la q. como parte integrante de la Republica del Peru. De las
 negociaciones diplomaticas en general, me he propuesto exponerme quanto
 me sea posible, en el tablon colonias en Matina, Sarcopiqui, Costa Rica
 y el gran lago de Nicaragua y en el Estado de las Mantas. Para re-
 ctficarlo, presento las Capitulaciones q. expresan los num. 1, 2, 3, y 4
 q. tengo el honor de adjuntar a V. Van en un todo conformes a la Ley
 de 22 de Mayo de 1824 para aunque en ellas se comiden a las capitulaciones
 de las q. de la granja el art. 44 en nada se opone esta a la citada Ley
 y a la absoluta necesidad para q. tenga efecto la colonizacion. Me capi-
 tulante contra la conduccion de los colonos y para q. queda indiguia-
 en indispensable darle en unos algo mas del valor equivalente a los
 gastos q. se le hayan incurrido. Por no haver tenido esto en consideracion,
 luego no ha podido efectuarse ninguna de las colonizaciones q. se han inten-
 tado hasta ahora, y muchos terrenos se hallan todavia deshabitados en
 estos. Tambien contempla indispensable el termino de dos años q. pro-
 pongo en cada Capitulacion, q. q. fije el valor mas alto no a posi-
 ble para las contrataciones y preparaciones q. a la colonizacion. En fin entien-
 do conviniere q. las comisiones vayan indistinctas separados, y q. en cada
 uno de ellos se incluyan los articulos de la citada Ley de 22 de Ma-
 y segun y como se ha hecho en las capitulaciones; por q. lo pue-

frangieros y gueros mueren. Lya: Queda en su lugar a las copias
q. se le presenten de la de Colonización: y solo se da una cuando un
en la comisión original los grandes privilegios con q. son favorecidos los mu-
ros y poblados.

Como mi objeto al hacer estas propuestas no es otro q. el de servir
al Estado, si o no se acuerda lo mas adecuado los puntos singulares para
colonizar, pueden substituirse otros y si se quiere se podria tambien
aumentar el numero de capitulaciones.

No apuro q. V. se me de el honor de recibir el presente. Estas propues-
tas, p. q. se le tiene a bien, las dirija con el correspond. te informe a la A-
samblea del Estado, ante q. este alto cuerpo sune las actuales suyas.
Dentro tanto espero a V. las demostraciones de consideracion y aprecio
q. le son debidas = San Jose Mayo 14 de 1831 = Jon. Lora

Geogia.

Calvo

##

Propuesta que el infrascrito hace al Supremo Gobierno del Estado de Costa Rica para colonizar en el Puerto de Matina en las tierras q. hay desde el Rio de la Puenteason hasta Pura-toro, en las Costas del mar del Norte.

Artículo 1.^o El Sr. Don Juan de Dios de la Cruz y su familia se obligan a hacer los esfuerzos posibles para
traer desde quince hasta cien matrimonios que vengán a
poblar en el lugar q. estime muy apropiado en las tierras
valdiesas q. se comprenden entre el Rio de la Montaña y
Boca, todo en la costa del Mar del Norte junto al Puerto lo-
cavido con el nombre de Martina en el Estado de Costa Rica;
bajo las condiciones q. expresan los artículos siguientes.

Artículo 2.º A cada uno de los Matrimonios q. Oungan a Colonizar se le conceda en propiedad y pleno dominio un terreno cuya superficie este contenida en un cuadro de mil varas Cuadradas p. cada uno. Toda Persona soltera de cualquier sexo q. pase con alguno de estos Matrimonios, si se casare dentro de los primeros diez años de establecida la Poblacion obtenida en propiedad un terreno igual al Matrimonio. El Matrimonio q. Ounga Oteandose por si mismo y no por cuenta del Capitulante, si lo verifica dentro de los primeros diez años de establecida la Poblacion gozará en propiedad y dominio un terreno cuadrado de los mil varas por

cada lado.

Art. 3.º

Todo nuevo Colonizador podrá disponer libremente y en todo tiempo de los terrenos q. se le hubieren concedido, con tal de que al disponer de ellos los tengan ya cultivados; pero si no lo están podrán con arreglo a las leyes comunales transmitir por testamento a sus herederos el terreno q. se le hubiere cedido, quedando estos sujetos a las mismas obligaciones con que se cedieron al tutor. En caso de que el Colonizador muera intestado le sucederán la persona o personas q. en derecho correspondan con las mismas obligaciones sujetas a su causante.

Art. 4.º

Todo Colonizador está obligado a cultivar el terreno q. se le cede a pena de perderlo si no lo verifica dentro del término de ocho años contados desde el día q. tome posesión de él.

Art. 5.º

La nueva Colonización quedará libre por espacio de veinte años contados desde el día de su establecimiento de pago de todo género de contribución o quacamen, bajo cualquier denominación q. sea; queda igualmente libre de todo género de impuestos, y podrá promover toda especie de industria, inclusa la explotacion de toda clase de minas. Por espacio de veinte años contados desde el día de su establecimiento gozará franquicia de todo derecho en la extraccion q. se haga por mar o por tierra q. el extranjero de todo género de frutos y efectos que sean productos de su industria, o de de cualquier otro Pueblo de la Republica, y aun de

5

extranjeros, estando ya nacionalizados. Igualmente gozará franquicia de derechos y franquicia de veinte años, para introducir por mar o por tierra de qualquiera punto del territorio de la Republica todo lo que sea de efectos nacionales. Toda introducción del extranjero libre también de derechos instantaneamente de hierro o qualquiera otro metal, y de madera, útil para la agricultura y todo género de artefactos y maquinarias. En fin podrán los colonos introducir libremente y sin pago alguno de derechos de extranjería, habilitación o qualquiera otra, toda clase de navío y buque aun cuando sean de fábrica y construcción extranjera con la obligación de naturalizarlos en calidad de nacionales y de propiedad del introductor.

Artículo 6.º Los nuevos colonos serán libres en todo tiempo para volver a su país, o pasarse a vivir en donde mas les agrade, y en tal caso podrán extraer sin dote alguno, y a su punto de su destino todo su interés, y disponer libremente del terreno cedido en la parte que lo tengan cultivado.

Artículo 7.º Inmediatamente que se hallen en el punto designado para formar la nueva población diez familias, o lo menos, se comunicará al Gobierno para que se pase al establecimiento formal de la Población, y a repartir los terrenos.

Artículo 8.º La nueva Población está obligada a contribuir a los gastos y sufragios Municipales de ella misma, proporcionando su Municipalidad al Gobierno del Estado los arbitrios que le parezcan convenientes.

Artículo 9.º Inmediatamente q. estén estableciendo quince matrimonios en el terreno designado para la nueva Colación teniéndose el infrascripto Dato. a exigia q. el Gob. se entregue veinte quinquaginta de mil varas por cada lado, cada uno q. cada uno de los matrimonios q. hubiere tratado, ning. pascu de los matrimonios, pero sin obligar a quince no tendrán dato. a indemnizacion.

Artículo 10. Luego q. se le hayan entregado las tierras de que habla artículo anterior o en el tiempo q. lo tenga por costumbre, podrá el infrascripto disponer libremente de ella sin necesidad ni obligacion de cultivarlas en tiempo alguno, pero deberá poseerlas como dueño y absoluto de ellas sin condicion ni restricción alguna.

Art. 11. Los derechos consue. y privilegios q. adquiere el peticionante por medio de esta capitulacion podrá venderlos y enajenarlos y traspasarlos a qualquiera otra persona en lo mismo q. lo ostenta convenientemente, pero la persona en quien haga el traspaso quedará sujeta a las mismas obligaciones q. el infrascripto.

Art. 12. Para cumplir con esta Capitulacion se considerará al cabo el termino de diez años, pasado el qual quedará libre q. por la presente Capitulacion adquiere.

Artículo 13. Sin perjuicio de llevar desde luego a efecto esta capitulacion se dará ota. con ella p. la trans. al Presid. Repub. p. q. la pase con el debido informe al Congreso Feder. a fin de q. obtenga mayor firmeza y validacion.

6

Artículo 11. En fin para establecer la Poblacion se considerará un cuadrado de sesenta mil varas Castellanas por cada lado, dentro de él se medirá á cada matrimonio un terreno de cien varas por cada lado, para que establezca su casa de abitacion. A las personas solteras que pasen á poblar se les considerará un cuadrado de veinte y cinco varas por cada lado. Todas las personas podrán disponer libremente de esta porcion de terreno siempre que lo tengan todo cercado, y hayan fabricado dentro de él una casa de ocho varas á lo menos.

San José Mayo 14 de 1831.

Donde sacara
E

Argumenta, q^{ue} el infrascripto hare al supremo. Govierno del Estado de Costa Rica, para colonizar en las tierras, valdías, que hay desde el Puerto de las Mansas hasta la boca del Rio grande, en el Mar del Sur.

Art. 1.^o El Ciudadano Jose Suarez promete hacer lo espues-
so posible para traer desde quince hasta cien ma-
trimonios, que vengán a poblar en el lugar, que se
encuentra mas á propósito en las tierras valdías, que
se comprenden entre el Puerto de las Mansas, y la
boca del Rio grande, en la costa del Mar del Sur, en el
Estado de Cartagena; bajo las condiciones, que espusieran
los artículos siguientes.

Art. 2.^o A cada uno de los Matrimonios, que vengán a colonizar
se le concederán en propiedad, y pleno dominio un terre-
no; cuya superficie esté contenida en un cuadro de
mil varas castellanas p^{or} cada lado. Toda persona soltera
de qualquiera sexo, que pare con alguno de estos matrimo-
nios, si se casare dentro de los primeros seis años de esta-
blecida la poblacion, obtendrá en propiedad un terreno
igual al anterior. El matrimonio, que venga contrayendo
por si mismo, y no por cuenta del capitular, si lo ve-
rifica dentro de los primeros seis años de establecida la
poblacion, gozará en propiedad, y dominio pleno un ter-
reno cuadrado de dos mil varas p^{or} cada lado.

Art.º 3.º Todo nuevo poblador podrá disponer libremente, y en todo tiempo de los terrenos, que se le hubieren concedido con tal de que al disponer de ellos, los tenga ya cultivados; pero aunque no lo estén, podrá con arreglo a las leyes comunes transmitirlos por testamento a sus herederos, el terreno, que se le hubiere sedido, quedando estos sujetos a las mismas obligaciones con que se sedieron al testador. En caso de que el poblador muera intestado, le sucederá la persona, que corresponda en derecho con las mismas obligaciones impuestas a su causante.

Art.º 4.º Todo poblador está obligado a cultivar el terreno, que se le siede, pena de perderlo sino lo verifica dentro del termino de ocho años, contados desde el día, que se porción de él.

Art.º 5.º Para establecer la poblacion, se concederá un cuadro de cinco mil varas castellanas por cada lado. Dentro de él, se medirá a cada matrimonio un terreno de cien varas por cada lado, para que establezca su casa de abitacion. De este solar, podrá disponer libremente agraciado, siempre que lo tenga todo cercado, y que ya fabricado dentro de él, una casa de ocho varas, lo menos. A las personas solteras, que paren a poblarse se les concederá un cuadro de veinte, y cinco varas por cada lado, y podrán disponer libremente de él.

8

yandose enteramente circado, y haviendose fabricado en el,
una cara de cinco varas á lo menos.

Art. 6.º La nueva poblacion quedará libre por espacio de veinte
años contados desde el día de su establecimiento de pa-
gar todo genero de contribucion, ó gravamen, vajo qual-
quiera denominacion, que sea. Quedará igualmente libre
de todo genero de estanco, y podrá promover toda espe-
cie de industria, inclusa la explotacion de toda clase de
minas. Por espacio de veinte años contados desde el día
de su establecimiento, tendrá franquicia de todo derecho
en la extraccion, que se haga, por mar, ó por tierra
para el extranjero de todo genero de frutos, y efectos,
que sean, producto de su industria, ó de la de qualquier
ex otro Pueblo de la Republica, y aun del extranjero, es-
tando ya nacionalizados. Igualmente gozará franquicia
de derechos por espacio de veinte años, para introducir por
Mar, ó por tierra de qualquier punto de la Republica
todo fruto, y efecto nacional. Podrá introducir del extran-
jero, libres tambien de derechos, instrumentos de yerro,
ó qualquier otro metal útil para la agricultura,
del mismo modo, que todo genero de artefactos, y ma-
quinas, para las mejoras de la industria fabril. En
fin podrán los pobladores introducir libremente, y sin
pago alguno de derechos de extrangeria, abilitacion, ó qu-
alquiera otra, toda clase de naves, y buques, aun quan-
do sean de fabrica, y construccion extrangeras, con la

obligacion de naturalizarlos, como nacionales, y como propiedad del introductor.

Art. 7.^o Los nuevos pobladores, seran libres en todo tiempo para volverse a su pais, o pararse a vivir en donde mas les acomode; y en tal caso, podran extraher sin derecho alguno, para el punto de su destino, todos sus intereses, y disponer libremente del terreno sedito, en la parte, que lo tenga cultivado.

Art. 8.^o Inmediatamente, q. se hallen en el punto designado para formar la nueva poblacion diez familias, o a lo menos, se comunicara al Gobierno del Estado, para q. se proceda a repartir los terrenos, y al establecimiento formal de la poblacion.

Art. 9.^o Los vecinos de ella, estaran obligados a contribuir para sus gastos municipales; propomiendo la Municipalidad de la nueva poblacion al Gobierno del Estado los arbitrios, que le parezcan convenientes.

Art. 10. Inmediatamente q. estén establecidos quince manzanas en el terreno designado para la nueva poblacion, tendra el infrascripto derecho a exigir que el Gobierno, le entregue un cuadrado de quinientos varas por cada lado, y por cada uno de los manzanas, que hubiere transportado, aunque parte de ciento; pero sino llegan a quince, no tendra derecho a indiguacion alguna.

Art. 11. Los que se hallan entregado los terrenos de q. habla
el artículo anterior, o en el tiempo, que lo tenga por com-
petente: podrá el Capitulante disponer libremente de
ellos, sin necesidad, ni obligación de cultivarlos en tiempo
alguno; pues deberá poseerlos como dueño, y Señor absoluto,
sin quedar sujeto á restricción, ni condición alguna.

Art. 12. Los derechos, concesiones, y privilegios, q. adquiere el ca-
pitulante p. medio de esta capitulación, podrá redarlos, ena-
genarlos, y traspasarlos á qualquiera otra persona, en los
terminos, que lo estime conveniente; pero la persona, en
quien se haga la enagenación, quedará sujeta á las
mismas obligaciones, q. el infrascripto.

Art. 13. Para cumplir con esta capitulación se concederá al q.
suscribe el termino de diez años, para lo qual, perde-
rá el derecho, q. por la presente adquiere.

Art. 14. Sin perjuicio de yedar desde luego á efecto esta
Capitulación se dará cuenta con ella por parte de
la Asamblea al Presidente de la Republica, para que
la pare con el debido informe al Congreso Federal, á
fin de q. obtenga mayor firmara, y validación.

S. Lore Mayo 14 de 1831.

Corobacará

Propuesta, q' el infrascripto haced al Supremo Gobierno del Estado de Costa Rica, para colonizar en las tierras baldías, que hay desde Río frío hasta mas ayá de Orosí, en la costa sur est. del gran lago de Nicaragua.

Art. 1.º El Ciudadano José Sacara, promete hacer lo espuesro posible para traer desde quince hasta cien matrimonios, q' vengan a poblar en el lugar, q' encontre mas á propósito en las tierras baldías, q' hay entre Río frío, y mas hasta de la boca del Río Orosí, en la costa sur est del gran lago de Nicaragua; bajo las condiciones siguientes.

Art. 2.º A cada uno de los matrimonios, que vengan á colonizar, se le considera en propiedad, y pleno dominio un terreno; cuya superficie, este contenida en un cuadro de mil varas castellanas por cada lado. Toda persona soltera, de qualquier sexo, q' pare con alguno de estos matrimonios, si se casare dentro de los primeros seis años de establecida la poblacion, obtendrá en propiedad un terreno igual al anterior. El matrimonio, q' venga corriendo, por si mismo, y no por cuenta del capitan, si lo verifica dentro de los primeros seis años de establecida la poblacion, gozará en propiedad, y pleno dominio un terreno cuadrado de dos mil

varas por cada lado.

Art. 3.º Todo nuevo poblador podrá disponer libremente, y en todo tiempo de los terrenos, q. se le hubieren concedido, con tal de q. al disponer de ellos los tenga ya cultivados; pero aunque no lo crea, podrá con arreglo á las leyes comunes transmitir por testamento á sus herederos los terrenos, q. se le hubieren cedido; quedando estos, sujetos á las mismas obligaciones con q. se cedieron al testador. En caso de q. el poblador muera intestado le sublede la persona, q. corresponda en derecho con las mismas obligaciones impuestas á su causante.

Art. 4.º Todo poblador está obligado á cultivar el terreno, q. se le cede, pena de perderlo, sino lo verifica dentro del termino de ocho años contados desde el dia q. tome posesion de él.

Art. 5.º Para establecer la poblacion, se concederá un cuadro de cinco mil varas cuadradas p. cada lado. Dentro de él, se medirá á cada matrimonio un terreno de cien varas p. cada lado, para q. establezca su casa de abitacion. De este solar, podrá disponer libremente el agraviado, siempre q. lo tenga todo cultivado, y q. halla fabricado dentro de él una casa de ocho varas á lo menos. A las personas solteras, que quisiere á poblar se les concederá un cuadro de veinte, y cinco varas p. cada lado, y podrán disponer

libremente de él hallándose enteramente cercado, y habiendo
fabricado en su año una casa de cinco varas á lo me-
nor.

Art. 6.º La nueva poblacion quedará libre p.º espacio de veinte
años contados desde el día de su establecimiento de pagar
todo genero de contribucion, ó gravamen, bajo qualquie-
ra denominacion, q.º sea. Quedará igualmente libre de
todo genero de erranco, y podrá promover toda especie
de industria, inclusa la explotacion de toda clase de
minas. Por espacio de veinte años contados desde el
día de su establecimiento, tendrá franquicia de todo de-
recho, en la extraccion, q.º se haga p.º mar, ó p.º tierra
para el extranjero de todo genero de frutos, y efectos
q.º sean producto de su industria, ó de la de qualquie-
ra otro pueblo de la Republica, y aun del extranje-
ro; estando ya nacionalizados. Igualmente gozará franqui-
cia de derechos, p.º espacio de veinte años, para introducir
p.º mar, ó p.º tierra de qualquiera punto de la Republica
todo fruto, y efecto nacional. Podrá introducir del extran-
jero, libre tambien de derechos instrumentos de madera
y hierro, ó qualquiera otro metal útil para la agri-
cultura, del mismo modo, q.º todo genero de artefactos,
y maquinas, para las mejoras de la industria fabril.
Enfin podrán los pobladores introducir, sin pago al-
guno de derechos de extrangeria, abilitacion, ó qual-

quiera otro, toda clase de buques, aun quando sean de fabrica, y construccion estrangera, con la obligacion de naturalizarlos, como nacionales, y como propiedades del Introdutor.

Art. 7.º Los nuevos pobladores seran libres en todo tiempo para volverse a su pais, o para ir a vivir en donde mas les acomode; y en tal caso, podran extraheer sin derecho alguno para el punto de su destino todos sus intereses, y disponer libremente del terreno sedido en la parte, q. lo tengan cultivado.

Art. 8.º Inmediatamente, q. se hayen en el punto designado para formar la nueva poblacion diez familias a lo menos, se comunicara al Gobierno del Estado, para q. se pueda a reparar los terrenos, y al establecimiento formal de la poblacion.

Art. 9.º Los vecinos de ella estaran obligados a contribuir para su gastos puramente Municipales; proponiendo al Gobierno del Estado la Municipalidad de la colonia los arbitrios, q. le parezcan convenientes.

Art. 10.º Inmediatamente, q. estén establecidos quinze matrimonios en el terreno designado para la nueva poblacion, tendra el infrascripto derecho a erigir, q. el Gobierno le entregue un cuadrado de quinze mil varas por cada lado, y por cada uno de los matrimonios q. hubiere transportado, aunque paren de siete;

12

pero sino llegan a quince, no tendrá derecho a indigni-
sacion alguna.

Art. 11. Luego, q. se hallan entregado los terrenos, de q. habla
el artículo anterior, o en el tiempo, q. lo tenga q. com-
beniente, podrá el capitulante disponer libremente de
ellos sin necesidad, ni obligacion de cultivarlos en ti-
empo alguno; pues deberá poseerlos, como dueño, y señor
absoluto, sin quedár sujeto a restriction, ni condicion
alguna.

Art. 12. Los derechos, concesiones y privilegios, q. adquiriera el
Capitulante, q. medio de esta capitulacion, podrá se-
darlos, enagenarlos, y transferirlos a qualquiera otra
persona, en los terminos, q. lo estime conveniente; pero
la persona, o personas, en quien se haga la enage-
nacion, quedará sujeta a las mismas obligaciones, q.
el infrascripto.

Art. 13. Para cumplir con esta capitulacion, se concederá
al q. suscribe el termino de diez años, para lo el
qual perderá el derecho, q. por la presente adquiere.

Art. 14. Sin perjuicio de llevar desde luego a efecto
esta capitulacion, se dará cuenta con ella
por parte de la Asamblea al Presidente
de la Republica para que la pare con el

devido infante al fengio. Idual a fin. de q. obenga
mayor firmesa, y validacion.

L. J. de Mayo 14 de 1831.

Don Juan

Propuesta, q. el infrascripto hace al Supremo Gobierno del Estado de Costa Rica, para colonizar en las tierras baldías, q. hay en las margenes del Rio Sarapiquí.

Art.º 1.º El Ciudadano Don Sacasa promete hacer los esfuerzos, q. le sean posibles, para traer de quince a cien matrimonios, q. pueblen en el lugar, q. se encuentre mas á propósito en las tierras baldías, q. hay entre las Tribunas de Sarapiquí, y las del Rio de San Juan del Abate de Nicaraagua, bajo las condiciones siguientes.

Art.º 2.º A cada uno de los matrimonios, q. vengán á poblar, se le concederá en pleno dominio un cuadro de mil varas castellanas p.º cada lado. Toda persona soltera, de qualquier sexo, q. pare con alguno de estos matrimonios, si se casare dentro de los primeros seis años de establecida la poblacion, obtendrá un terreno de superficie igual á la anterior. El matrimonio, q. venga cortiéndose por si mismo dentro de los primeros seis años de establecida la poblacion, gozará el pleno dominio de un terreno de dos mil varas p.º cada lado.

Art.º 3.º Los nuevos pobladores podrán disponer libremente y en todo tiempo de los terrenos, q. se les hubieren con-

cedido si al disponer de ellos los tienen ya cultivados; pero aunque no lo entiendan podrán transmitir por testamento los terrenos, q. se les hubieren cedido; quedando sus herederos sujetos á las mismas obligaciones, con q. se cedieron al testador. En caso de q. el poblador muera intestado, la persona, q. correspondiera en derecho sucederá con las obligaciones impuestas á su causante.

Art. 4.º Todo poblador está obligado á cultivar el terreno, q. se le dona, pena de perderlo sino lo beneficia dentro del termino de ocho años, contados desde el día, que tome posesion de él.

Art. 5.º Para establecer la poblacion se concederá un quadrado de cinco mil varas castellanas q. cada lado, dentro de él se medirá á cada matrimonio un terreno de cien varas q. cada lado, para q. establezcan su casa de abitacion. A las personas solteras, q. pasesen á poblar se les concederá un quadrado de veinte, y cinco varas por cada lado. Todos los agraciados podrán disponer libremente de esta porcion de terreno siempre q. lo tengan todo cercado, y hayan fabricado dentro de él una casa de ocho varas á lo menos.

Art. 6.º La nueva poblacion quedará libre q. espacio de veinte años contados desde el día de su establecimiento de pagar todo genero de contribucion, ó gravamen

14

Quedará libre de toda especie de estanco, y podrá prome-
ver toda suerte de industria, inclusa la exploración de
qualquiera clase de minas. Por espacio de veinte a-
ños contados desde el día de su establecimiento tendrá
franquicia de todo derecho en la extracción, y si se haga
p. el mar, o p. tierra p. el extranjero de todo género de
frutos, y efectos, bien sean producto de su industria,
o de la de qualquiera otro pueblo de la Republica, y
aun del extranjero estando ya nacionalizados. Igual-
mente, gozará franquicia de derechos por espacio de ve-
inte años para introducir p. mar, o p. tierra de qu-
alquiera punto de la Republica todo fruto, y efecto
nacional. Podrá introducir del extranjero libre de dere-
chos instrumentos de madera, yerro, o qualquiera otro
metal, utiles para la agricultura, de la misma ma-
nera todo género de artefactos, y maquinas para las
mejoras de la industria fabril. En fin, podran los
pobladores introducir sin pago de derecho alguno de
extranjería, abilitación, o qualquiera otro toda clase
de buques; aun quando sean de fabrica, y constru-
ción extranjera, con la obligación de naturalizarlos
como nacionales, y como propiedad del introductor.

Art. 7. Los nuevos pobladores, seran libres en todo tiempo
para volverse a su pais, o para ir a vivir en donde
mas les acomode, y en tal caso, podran extraher

sin derecho alguno para el punto de su destino to-
dos sus intereses, y disponer libremente del terreno
cedido, en la parte, q. lo tengan cultivado.

Art. 8.º Inmediatamente, q. se hallen en el punto designado para formar la nueva poblacion diez fami-
as a lo menos, se comunicara al Gobierno del Estado
para q. se proceda a repartir los terrenos, y al es-
tablecimiento formal de la poblacion.

Art. 9.º Los vecinos de ella estaran obligados a contribu-
ir para sus gastos puramente Municipales; propo-
niendo al Gobierno del Estado la Municipalidad
de la nueva poblacion los arbitrios, q. le parezcan
convenientes.

Art. 10.º Inmediatamente, q. oren establecidos quince matri-
monios en el terreno designado, tendra el infrascripto
derecho a exigir, q. el Gobierno le entregue un
quadrado de diez mil varas por cada lado, q. cada
uno de los matrimonios, q. hubiere transportado
cualquiera parte de ciento; pero sino llegan a quin-
se, no tendra derecho a indemnizacion alguna.

Art. 11.º Luego q. se hayan entregado los terrenos de q.
habla el articulo anterior, o en el tiempo, q.
lo tenga q. conveniente, podra el capitulan-
te disponer libremente de ellos, sin necesidad,

5
Mi obligación de cultivarlos en tiempo alguno; pues
deverá poseerlos como dueño, y Señor absoluto, sin que
deje sujeto à restricción, ni condición alguna.

Art. 12. Los derechos, concesiones, y privilegios, q. adquiere el
capitulante p. medio de esta capitulación, podrá vender
los, enagenarlos, y traspasarlos à qualquiera ~~otra~~ perso
na en los terminos, q. lo estime conveniente; pero
la persona en quien se haga la enagenación, quedará
sujeta à las mismas obligaciones, q. el infrascripto.

Art. 13. Para cumplir con esta capitulación, se concederá al q.
suscribe el termino de diez años, para lo qual, pea
derá el derecho, q. p. la presente adquiere.

Art. 14. Sin perjuicio de llevar desde luego à efecto esta ca
pitulación, se dará cuenta con ella p. parte de la
Asamblea al Presidente de la Republica, para q. la
pare con el debido informe al Congreso Federal, a
fin de q. obtenga mayor fñmera, y validación.

S. Jose Mayo 14 de 1831.

Jose Sacara

Secretario de la Asamb. Mayo 29 de 1831

El Mando para, con sus antecedentes, à la
Comisión Especial
Plano

D.S.

R. Ojeda

A. D.

La Comisión especial ha examinado las
proposiciones sobre constitución q. hizo el
1.^a Lectura Ejecutivo el 6 de Setiembre con ocasión
de la delegación q. se le ha confiado y el Gov.
Supremo de la Nación ante el de Holanda.
Ha fijado su atención sobre las observa-
ciones del Ejecutivo del Estado, y la Ley
2.^a Lectura de la A. N. Constituyente de 22 de Ene. de
1824: Ha, en fin, ponderado las ventaja-
sas del proyecto, y hallándolo conforme
al dicho Ley, y conciliado con las ob-
servaciones indicadas se ofrece la sigte
moción.

La A. N. Considerando q.
el establecimiento de colonias en el Estado es
acarreará aumento, y ventajas incalculables
q. las proposiciones hechas sobre la mate-
ria y el 6 de Setiembre, con motivo
de la delegación q. se le ha confiado el Gov.
de la América ante el de Holanda, son
conformes al Ley de la A. N. Constituyente
en 22 de Ene. de 1824 y cede

16

des y para ~~todo~~ q. se efectue el proyecto
ya venido en decreto, y decretado.

Art. 1.^o Comedend al C. A. J. de Sacard, a
cual persona a quien este sostenga, so-
bre la materia presente, la facultad
de traer, y establecer una ^{de quince a quinientos} colonia en el
^{en matrimonio} territorio q. corresponde al Estado sobre
las costas del Mar del Norte, y terminan-
do por el Rio Perantaron, y la Llanada
del Estrecho, demarcado q. si al frente de
la misma Costa no hubiere terreno ba-
sante p.^a cumplir esta Ley se tomará
el necesario sobre la margen derecha de
dicho Rio.

Otro

Art. 1.^o Comedend al C. A. J. de Sacard a
cual persona a quien este sostenga, sobre
la materia presente, la facultad de traer
^{de quince a quinientos} y establecer una colonia en el territo-
^{en matrimonio} rio q. corresponde al Estado hacia la Con-
fluencia del Rio Rio con el Rio de
Iruya, y los actuales terminos de Costas

1.^a Lectura. Víspera del Estado del Estado de

Viicavagüa

Otro

Art. 1.^o Considero al Sr. Don José Escobar, o a la persona a quien este instituya, sobre la materia presente, la facultad de traer y establecer una colonia que conste de quince a cinco familias en el territorio q.^{ue} corresponde al Estado que se encuentre mas a proposito en las tierras baldías comprendidas entre el Puerto de las Mantas y la boca del Rio grande hacia las costas del mar del Sur.

Otro.

Art. 2.^o Considero al Sr. Don José Lacasa, o a la persona a quien este instituya sobre la materia presente, la facultad de traer y establecer una colonia q.^{ue} conste de quince a cinco familias en el territorio q.^{ue} se encuentre mas a proposito en las tierras baldías comprendidas entre las margenes del Rio Napigui y el Rio de San Juan, sobre uno u otro lado de aquel canal q.^{ue} corresponde al Estado.

La Comisión opina q.^{ue} el despacho de este negocio es de suma importancia al Estado y q.^{ue} por lo mismo deba darse toda la persecución q.^{ue} sea posible, en cuyo obsequio la Comisión quiere dilatar sus trabajos y se

ha' contra l^{do} uniuersal^{te} a redactar y f^{ixar} el art. 4.^o de cada
modo de los decretos q^e deb^{en} emitir sobre la materia.

Asi opina la Comision; mas V^{ra}. Sabiduria re-
solv^{ra} lo mejor. Sala de la Comision 30. de Mayo
de 1831 —

N. Ojeda

D. J. A. Avarado

D. J.

J. J. Blanco

S

Secretaria de la Asamblea Junio 6.^o de 1831.

La premura del t^{po}. me dio lugar al despacho del an-
terior expediente p^{er}iciendo el dia 31. de Mayo en q^{ue}
se dio 2.^a al Dict.^o de la Comision, las sesiones de la
Asamblea teniendo presente la prontitud q^{ue} exige
este Despacho: Mas la discusion para luego q^{ue}
se Reuna Extraordinaria^{te} la Legislatura.

Blanco
D. J.

Avarado
D. J.

Sala de la Assemb. Ag^{to}. 18. de 1831 —

Quatro en discusion los anteriores dictamenes, fueron desechados
en todos sus partes, Mandandose autoediar.

Avarado
D. J.

N. Ojeda